INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2017

Por el que se reforman los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General expidió a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2016, los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".
- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la integración de sus Comisiones, entre ellas la Permanente de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; integrantes, Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan y Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio; y como Secretario Técnico, el Director de Partidos Políticos, así como un representante de cada partido político acreditado ante este Instituto.
- **4.-** Que en su cuarta sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó



- el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.
- 5.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 6.- Que en sesión ordinaria del nueve de enero del dos mil diecisiete, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprobó el Acuerdo número 3 denominado "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", por el que se propuso a este Consejo General la reforma de los mismos.
- 7.- Que el doce de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, mediante oficio número IEEM/CAMPYD/063/2017, remitió a la Secretaría Ejecutiva, entre otros documentos, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo, a efecto de que por su conducto, fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
 - Además, el párrafo primero, del Apartado C de la misma Base, numerales 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las



funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que atento a lo previsto por la Constitución Federal, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley en comento, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- V. Que el artículo 1°, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales



de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

VI. Que en términos del artículo 296, numeral 1, del Reglamento en cita, con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales y, en su caso, de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

Por su parte el numeral 2, del artículo invocado refiere que es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los Organismos Públicos Locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

- VII. Que el artículo 297, numeral 1, del Reglamento en comento, refiere que los Organismos Públicos Locales, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.
- VIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de



esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- IX. Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General de este Instituto, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- X. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XI. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso c), del Código en aplicación, destaca lo siguiente:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las Comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales, se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
- XIV. Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XV. Que el artículo 266, párrafo primero, del Código Comicial local, establece que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo legal referido, menciona que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

XVI. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto,



relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

- XVII. Que el artículo 1.46, del Reglamento señalado, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos públicos y privados, así como propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña.
- XVIII. Que el artículo 1.48, fracción X y XIV, del Reglamento referido, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, aprobar los lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, tanto públicos como privados, debiendo rendir informes quincenales al Consejo General sobre tales monitoreos para coadyuvar con las instancias correspondientes en la revisión de gastos de precampaña y campaña electoral; así como elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.
- XIX. Que con motivo de la expedición de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México en fecha anterior a la emisión del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, realizada a través del Acuerdo INE/CG661/2016, por el Instituto Nacional Electoral, no se establecieron diversos aspectos relacionados con el monitoreo referido en este último ordenamiento normativo.

En razón de ello, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión consideró necesario adecuar dichos Lineamientos conforme a al contenido del referido Reglamento de Elecciones, para lo cual aprobó el Acuerdo número 3 denominado "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y



Cine del Instituto Electoral del Estado de México", por el que propone su reforma.

Por lo que, una vez que este Órgano Superior de Dirección analizó la propuesta de reforma, advierte que con la misma, en efecto tal Instrumento se actualiza y armoniza con el contenido de los artículos 296 numeral 2 y 297 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los que se sustentará la realización de monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias en el presente proceso electoral, resultando procedente su aprobación para su posterior aplicación.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo número 3, denominado "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en su cuarta sesión ordinaria del nueve de enero de dos mil diecisiete, anexo al presente Instrumento.
- **SEGUNDO.** Se reforman los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", para quedar en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- **TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretario Técnico, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO. Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional



Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** La reforma a los Lineamientos motivo del presente Acuerdo. surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre v Soberano de México. "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo. Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" ATENTAMENTE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son disposiciones de orden público que regulan los diversos monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones legales.

Lo no previsto en estos Lineamientos, será resuelto por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, o en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para efectos de los presentes Lineamientos, el monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, en los que se detecte la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México, así como el seguimiento a la propaganda utilizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:

a) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

- Código: Código Electoral del Estado de México.
- II. Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Manual de Medios Alternos y Cine: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

b) Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

- I. INE: Instituto Nacional Electoral.
- II. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.
- Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Secretaría Técnica: la Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Juntas Distritales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por un vocal ejecutivo, un vocal de organización y un vocal de capacitación.
- X. Juntas Municipales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por un vocal ejecutivo, y vocal de organización.
- XI. Áreas participantes: direcciones o unidades del Instituto Electoral del Estado de México; con las que la Dirección de Partidos Políticos deberá establecer una coordinación institucional para efectos de la realización del monitoreo; como son: la Dirección Jurídico-Consultiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Administración, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, el Centro de Formación y Documentación Electoral, las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México y todas aquellas que determine la Comisión.
- XII. Vocales: Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

XIII. UIE: Unidad de Informática y Estadística.

c) Respecto a los sujetos susceptibles de monitoreo:

- I. Actores políticos: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.
- II. Partidos políticos: los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Aspirantes a candidatos independientes: los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan esa calidad por el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código.
- IV. Precandidatos: los ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político como candidatos a cargos de elección popular.
- V. Candidatos: los ciudadanos a quienes el Instituto les otorgue el registro como candidatos por un partido político, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.
- VI. Coalición: la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- VII. Candidatura Común: la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas cumpliendo los requisitos del Código.
- VIII. Las autoridades y los servidores públicos: las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

d) Respecto a la propaganda:

- I. Propaganda política: la difusión de ideas políticas, por parte de los actores políticos, para la búsqueda de seguidores o adeptos a su ideología o causas, cuya finalidad es la obtención del poder público a través de medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.
- II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante las precampañas o

las campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos y sus simpatizantes, para obtener el voto en los procesos internos de selección a cargos de elección popular en el primero de los supuestos y, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto en el segundo de los supuestos.

- III. Propaganda gubernamental: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno difundan.
- IV. Propaganda de autoridades electorales: la que emiten los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el territorio estatal, de acuerdo a los tiempos que le son otorgados en radio y televisión por el INE.

e) Respecto de la terminología:

- I. Precampañas: actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y los estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- II. Intercampañas: periodo que transcurre entre el día siguiente al de la conclusión de las precampañas, y el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.
- III. Campañas electorales: conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- IV. Base de datos: banco de información que contiene datos relativos a diversas temáticas y categorizados de distinta manera, pero que comparten entre sí algún tipo de vínculo o relación que busca ordenarlos y clasificarlos en conjunto.
- V. SIMEMA. Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto, establecer los procedimientos del monitoreo que coadyuven a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas durante los procesos electorales del Estado de México; verificar la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por parte de los concesionarios en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación

electrónicos, impresos, internet, alternos y cine donde los actores políticos difundan su propaganda política y electoral.

Lo anterior servirá para apoyar, en su caso la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes; y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 párrafo cuarto, y 261 párrafo segundo del Código.

Artículo 4. Serán sujetos de monitoreo en los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine los actores políticos, durante las precampañas, intercampañas, campañas, período de reflexión y jornada electoral.

Artículo 5. El Consejo General, a través de la Comisión será el responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine.

El monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, podrá efectuarse mediante la contratación de una empresa, a través de una institución pública educativa de nivel superior o, en su caso, por quien la Comisión disponga.

La Comisión determinará sobre la contratación de una empresa, o la suscripción del convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, a más tardar 90 días antes del inicio de las precampañas.

Tratándose del monitoreo cuantitativo a radio y televisión relativo al pautado, podrá estarse al monitoreo realizado por el INE, cuyos resultados se darán a conocer a la Comisión, una vez que sean remitidos por parte del mismo.

Corresponde a la Comisión efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la Dirección y del personal operativo que se requiera, Coordinadores de Monitoreo y Monitoristas. La Dirección estará en estrecha colaboración con la UIE, así como con las Juntas Distritales y Municipales a través del Vocal Ejecutivo, quienes deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y al Manual respectivo, para estar en posibilidad de que la Comisión presente informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos.

Dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del Código, los presentes Lineamientos y los Manuales respectivos.

Artículo 6. Los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:

a) Electrónicos (radio y televisión).

- b) Impresos (prensa escrita).
- c) Internet (páginas web o electrónicas).
- d) Alternos (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales).
- e) Cine.

Artículo 7. El Consejo General, a través de la Comisión, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a la propaganda de los actores políticos en medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, así como la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine, durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Artículo 8. El monitoreo a la propaganda gubernamental se efectuará a partir del inicio de las campañas y hasta la jornada electoral.

Artículo 9. La Secretaría Técnica se encargará de presentar ante la Comisión los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios.

Una vez que se tengan rendidos por la Comisión, esta los remitirá al Consejo General para su conocimiento y publicación.

Los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página electrónica del Instituto, los cuales contendrán el hipervínculo a sus respectivas bases de datos.

Durante el desarrollo del monitoreo, los partidos políticos, o en su caso las candidaturas independientes, a través de sus representantes ante el Consejo General o ante la Comisión, podrán acceder a los resultados del mismo. Dicha información será proporcionada, previa solicitud a la Presidencia de la Comisión y con autorización de la misma.

Artículo 10. El Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán acceder a los resultados de los monitoreos y verificaciones realizados u ordenados por el INE durante los procesos electorales, previa solicitud a la Comisión, en términos del convenio de colaboración.

Artículo 11. La empresa o la institución pública educativa de nivel superior, las áreas participantes y la Comisión serán responsables de la confidencialidad de toda la información que se compile durante la realización del monitoreo, hasta en tanto no se tengan por rendidos los informes de monitoreo por la Comisión y sea publicada en la página del Instituto.

El resguardo de la información estará a cargo de la empresa o la institución pública educativa de nivel superior y las áreas participantes, hasta en tanto no sea rendido el último informe ante la Comisión y los mismos sean remitidos a la Secretaría Técnica para su resguardo.

Toda la información derivada del monitoreo será propiedad exclusiva del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 12. Para la ejecución del monitoreo se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

- a) Política.
- b) Electoral.
- c) Gubernamental (federal, estatal y municipal).
- d) De autoridades electorales

Artículo 13. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, el Instituto se podrá auxiliar de alguna empresa especializada y con experiencia en esta actividad, o de alguna institución pública educativa de nivel superior que necesariamente deberán ajustarse a la metodología aprobada por la Comisión, para cumplir con el objeto y cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios o en el convenio de colaboración respectivo, así como a los objetivos y fines de los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Será responsabilidad de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, entregar con anticipación los criterios generales, metodología y la propuesta técnica a la cual deberá ceñirse el Comité de Adquisiciones del Instituto para la contratación de la empresa.

En caso de que se celebre convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, se atenderá a los criterios generales, metodología y la propuesta técnica determinados por la Comisión. La celebración del convenio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 190, fracción II del Código.

Artículo 15. Las áreas participantes, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior, deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y Manuales aprobados, para estar en posibilidad de presentar informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos cuando así lo requiera la Comisión.

La Secretaría Técnica, previa recepción de la información proporcionada por las áreas participantes y la empresa o institución pública educativa de nivel superior,

hará llegar los informes respectivos a la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. Las áreas participantes y la empresa o la institución pública educativa de nivel superior deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los informes y reportes a detalle, en forma impresa, en el formato que autorice la Comisión (la información deberá estar en el dispositivo de almacenamiento digital externo que se considere conveniente) de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario de actividades del Manual respectivo, y con el número de copias que sean requeridas por la Comisión.

Artículo 17. Las áreas participantes, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior deberán entregar los informes dentro de los dos días hábiles siguientes en que les sean requeridos.

Artículo 18. En caso de que las áreas participantes, la empresa o institución pública educativa de nivel superior, detecten cualquier propaganda o expresión que implique calumnia a las personas, deberán informar de manera inmediata a la Secretaría Técnica, adjuntando en formato digital, el testigo correspondiente, a través de la vía que consideren más efectiva, incluyendo las incidencias que se hubiesen presentado en el monitoreo, de modo que la Comisión tome las medidas correspondientes.

Artículo 19. En el caso de que se contrate a una empresa, o se suscriba convenio con una institución pública educativa de nivel superior para la realización de los monitoreos cuantitativos y cualitativos en radio, televisión, impresos e internet, en ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa, proveedor o terceros para el cumplimiento de la actividad.

La empresa o institución pública educativa de nivel superior deberá contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario, para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

Artículo 20. Los informes de monitoreo deberán contener la valoración de la actuación de los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet monitoreados, en el que se identificará el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información. En el apartado de conclusiones constarán, las recomendaciones que se estimen conducentes.

Artículo 21. A solicitud de la Comisión, las Juntas Distritales participarán con el Instituto en la realización y verificación de las actividades que se deriven del monitoreo. Las Juntas Municipales coadyuvarán en esa actividad.

Artículo 22. El Instituto podrá realizar auditorías a los monitoreos, en los términos que la Comisión determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los Lineamientos en esta materia.

Artículo 23. Los monitoreos cuantitativos y cualitativos así como el seguimiento a las notas informativas se realizarán en los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo tercero del Código.

CAPÍTULO I DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 24. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de los actores políticos, con base en el Manual respectivo, para identificar y cuantificar el número de las menciones en espacios noticiosos en radio y televisión, las inserciones, publicidad e información pagada en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet y cine, así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

En cuanto al monitoreo en internet y cine, se llevará a cabo lo dispuesto en los artículos 35 y 52 de los presentes Lineamientos y conforme al Manual respectivo.

Artículo 25. Las áreas participantes, la empresa o institución pública educativa de nivel superior deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual respectivo, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

CAPÍTULO II DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 26. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral local respectivo.

El monitoreo cualitativo deberá identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información.

Artículo 27. Los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios deben contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo contempladas en el Manual respectivo, además de aquellas que puedan sugerir tanto las áreas participantes, como la empresa o institución pública educativa de nivel superior.

Artículo 28. La Comisión informará periódicamente al Consejo General sobre los informes quincenales, finales y extraordinarios de los monitoreos.

TÍTULO TERCERO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Artículo 29. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión y en la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, el Consejo General.

Artículo 30. En el caso de la contratación de una empresa, por lo que respecta a medios de comunicación electrónicos, la misma deberá realizar el monitoreo diario a radio y televisión en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24:00 horas. La empresa realizará el monitoreo cuantitativo y cualitativo, de las menciones alusivas a los actores políticos en los espacios noticiosos, así como en los programas de espectáculos que difundan noticias con cobertura local. Así mismo llevará a cabo la verificación de pautas aprobadas por el INE.

De llevarse a cabo el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, por parte de una institución pública educativa de nivel superior, podrá efectuarse en alguna de las siguientes formas:

- a. Previa consulta del Secretario Técnico de la Comisión a la institución pública educativa de nivel superior, si la misma acredita contar con la capacidad técnica, humana y material para realizar el monitoreo tanto cuantitativo como cualitativo a radio y televisión, incluyendo la verificación de las pautas aprobadas por el INE, dicho monitoreo deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 14 de los presentes Lineamientos.
- b. De no acreditar la capacidad técnica para realizar el monitoreo cuantitativo, realizará únicamente la valoración de las menciones alusivas a los actores políticos en los espacios noticiosos, así como en programas de espectáculos que difundan noticias, con cobertura local, con base en las grabaciones proporcionadas por el INE.

En lo relativo al monitoreo cuantitativo, para verificar las pautas aprobadas por el INE, se estará a los reportes ejecutivos y a detalle del cumplimiento de la pauta de transmisión de los *spots* y a los informes estatales de monitoreo remitidos por ese Instituto.

Artículo 31. En caso de que se determine que una empresa realice el monitoreo, la Secretaría Técnica deberá contar oportunamente con las pautas aprobadas por el INE, con el fin de estar en condiciones de verificar la correcta transmisión de los mensajes de los partidos políticos, autoridades electorales, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, en las emisoras de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad.

Artículo 32. Cuando derivado del monitoreo se desprenda que se incumple la transmisión de mensajes conforme a las pautas aprobadas por el INE; el Instituto, a través de la Comisión, informará a la Secretaría Ejecutiva de tal hecho, apoyándose de la documentación y testigos correspondientes para que el INE conozca la irregularidad y proceda a resolverla conforme a sus atribuciones.

La Comisión le dará seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 33. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de México, con base en el catálogo que apruebe la Comisión y que proponga la UCS.

Artículo 34. Será objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos el contenido de periódicos, semanarios y revistas con mayor circulación en el Estado, que hagan referencia al proceso electoral respectivo o de manera implícita o explícita a los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales; en términos del Manual respectivo.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas.

TÍTULO QUINTO MONITOREO DE INTERNET

Artículo 35. El monitoreo en internet se realizará diariamente de las 06:00 a las 24:00 horas en las páginas web o electrónicas más visitadas por los usuarios, en función de la propuesta de la UCS, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico se difunda propaganda respecto a los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual correspondiente.

TÍTULO SEXTO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 36. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por los actores políticos y autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando,

registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente.

Artículo 37. Serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios de comunicación alternos utilizados, así como los eventos de difusión que realicen los actores políticos para difundir sus mensajes durante precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Los medios de comunicación alternos se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Eventos de difusión: los eventos políticos y electorales que realizan los actores políticos para promocionar a su partido político, precandidato o candidato registrado, así como para la obtención del apoyo ciudadano, en el caso de los aspirantes a candidaturas independientes. Estarán sujetos a monitoreo los eventos gubernamentales o institucionales que, durante el periodo de campañas, realicen las autoridades federales, estatales y municipales; los órganos autónomos o desconcentrados; o cualquier otro ente público.
- b) **Propaganda móvil o de tránsito**: el transporte aéreo y terrestre, público y privado que contenga cualquier tipo de propaganda, así como el perifoneo.
- c) **Publicidad directa**: los diferentes tipos de propaganda que se entregan de mano en mano en las calles y avenidas del distrito o municipio en la entidad.
- d) **Soportes promocionales**: los diferentes tipos de propaganda ambulante, animada, fija, luminosa y mobiliario urbano verificados en calles y avenidas.

Artículo 38. La UIE, en su caso, colaborará con la Comisión en el diseño, implementación, operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para el monitoreo a los medios de comunicación alternos.

Artículo 39. La Dirección de Administración, en coordinación con las Juntas Distritales, será responsable del abastecimiento y suministro permanente de consumibles, mobiliario y demás equipo necesario para el óptimo desarrollo del monitoreo.

Artículo 40. La Comisión solicitará que la Secretaría Ejecutiva, auxilie en la coordinación institucional con los municipios y autoridades de seguridad pública, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de monitoreo.

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO Y SU CAPACITACIÓN

Artículo 41. La selección del personal del monitoreo se realizará en términos del Manual respectivo.

La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en coadyuvancia con la Dirección, serán responsables de la elaboración, impresión, distribución, entrega, recepción, aplicación y calificación del examen relativo a la selección de los Monitoristas.

La selección se llevará a cabo mediante convocatoria pública, aprobada por la Comisión, y se elegirá a los mejores calificados, de acuerdo a lo que establezca la misma.

Los partidos políticos podrán participar en los procesos de selección en calidad de observadores.

Artículo 42. Con el apoyo de la UIE, la Dirección sistematizará los resultados de la evaluación, a fin de ser auditables por los integrantes de la Comisión.

Artículo 43. La Secretaría Técnica presentará a la Comisión, el Curso de Capacitación para que ésta otorgue su consenso antes de la etapa de publicación de los folios y nombres del personal seleccionado.

El personal designado para llevar a cabo las tareas de monitoreo recibirá la capacitación correspondiente, previo al inicio y durante los periodos de precampañas y campañas electorales.

La Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto brindará asesoría al personal de monitoreo, tanto para la capacitación, como en caso de algún incidente en campo u oficina durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 44. Los Coordinadores de Monitoreo serán contratados por la Dirección de Administración, a propuesta de la Dirección, con base en criterios establecidos por la misma y conforme a la normatividad administrativa vigente. El listado con las propuestas de la Dirección será puesto a consideración de la Comisión.

Tanto los Coordinadores de Monitoreo como los Monitoristas serán contratados en los mismos términos, independientemente del método de selección.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO

Artículo 45. Los Vocales serán responsables del monitoreo a nivel distrital y municipal, por lo que estarán obligados a tener la coordinación, control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios de los recorridos en campo por los Monitoristas.

Artículo 46. Los Coordinadores de Monitoreo apoyarán a los Vocales exclusivamente en las actividades de monitoreo, con base en las funciones contenidas en el Manual respectivo.

Artículo 47. Los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios en las áreas de monitoreo por las rutas preestablecidas conforme al Manual respectivo para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual será necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda para registrar en el SIMEMA lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

Artículo 48. Cada una de las Juntas Distritales y Municipales auxiliarán con los recursos humanos y técnicos necesarios para las actividades del monitoreo.

Artículo 49. Los Vocales colaborarán con la Dirección y los Coordinadores de Monitoreo en campo y gabinete, sobre el monitoreo a medios alternos y cine. En su caso, en coordinación con los Coordinadores de Monitoreo, deberán de validar la captura para rendir a la Dirección informes diarios, y a detalle, de las actividades realizadas.

La Comisión elaborará y aprobará los instrumentos de evaluación para verificar el trabajo en campo, los cuales deberán especificarse en el Manual respectivo.

Artículo 50. Los Coordinadores de Monitoreo deberán verificar que la información recopilada en campo sea capturada y validada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) para que se cuente con los testigos correspondientes, así como lo relativo al monitoreo a cine.

Los Vocales deberán tener control estricto sobre el material y equipo proporcionado a los Monitoristas para el adecuado desempeño de sus actividades, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

Artículo 51. El personal de monitoreo será sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Dirección, la Comisión determinará su permanencia en el cargo en función del resultado de la evaluación.

La Dirección informará a la Comisión de la aplicación y resultados de las evaluaciones realizadas.

TÍTULO SÉPTIMO MONITOREO EN CINE

Artículo 52. Con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la Dirección, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, con base en el procedimiento establecido en el Manual respectivo; tomando en cuenta, de preferencia, los miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

TÍTULO OCTAVO ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 53. La presentación de los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos, y cine, deberá ceñirse estrictamente a las observaciones específicas de la estructura de los informes, contenidas en los Manuales respectivos.

Artículo 54. Los Vocales y/o Coordinadores de Monitoreo, entregarán a la Dirección, informes quincenales, finales y extraordinarios, con la información recabada durante el monitoreo, de manera electrónica y con las firmas correspondientes.

Artículo 55. Los informes que se rindan ante la Comisión se acompañarán de los testigos en fotografías, actas, coordenadas de ubicación, número de *folio*, apoyándose para ello en los datos del SIMEMA; en el caso de los informes de monitoreo a cine, se acompañarán de las bitácoras respectivas.

Artículo 56. Los Coordinadores de Monitoreo deberán entregar a la Dirección un informe detallado del seguimiento de las actividades del monitoreo, ajustándose al formato que les sea proporcionado al concluir sus actividades de monitoreo.

Artículo 57. La Dirección será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizará el concentrado de la información generada en el sistema y presentará un informe final del mismo.

Artículo 58. La Secretaría Técnica entregará al presidente de la Comisión el informe final del monitoreo, para ser rendido ante la misma.

Artículo 59. El presidente de la Comisión entregará los informes quincenales, finales y, en su caso, extraordinarios al Consejo General.

TITULO NOVENO MONITOREO EXTRATERRITORIAL A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 60. La Comisión, a través de la Dirección y las Juntas Distritales y Municipales coadyuvarán en la realización del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, electrónicos e impresos cuando colinden con las siguientes entidades federativas:

- a) Morelos
- b) Michoacán
- c) Guerrero
- d) Querétaro
- e) Tlaxcala

- f) Puebla
- g) Hidalgo
- h) Ciudad de México

El monitoreo extraterritorial entre los municipios o distritos colindantes, se ceñirá a lo especificado en el Manual respectivo.

La Comisión determinará la metodología, criterios, personal necesario, sistema de presentación y entrega de los informes quincenales finales y en su caso extraordinarios.

Artículo 61. Para el desarrollo del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, la Dirección se apoyará de los Vocales, Coordinadores de Monitoreo y los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos de las carreteras federales o autopistas que lleven a la ciudad o capital de la entidad colindante.

Los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos serán designados en términos de lo que disponga el Manual correspondiente.

Artículo 62. El personal participante en el desarrollo de este tipo de monitoreo comunicará de inmediato sobre las incidencias. Para ello debe elaborar y presentar los informes quincenales y finales a la Secretaría Técnica o cuando lo solicite la Comisión.

TÍTULO DÉCIMO MÁXIMA PUBLICIDAD

Artículo 63. Los resultados del monitoreo se harán públicos en formatos abiertos y accesibles, una vez que se tengan por rendidos ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente de que el Consejo General determine en su caso, otro medio para dar publicidad a la información.

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil diecisiete, aprobó el siguiente:

ACUERDO NÚM. 3

LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

- 1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- **4.** Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- **5.** Que el ocho de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, por el que se crea la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

En el referido acuerdo, en su considerando XVI, en el apartado de "Objetivos", inciso a), se determinó que la Comisión referida revisaría los Instrumentos







normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no competa reglamentariamente a otra Comisión.

- **6.** Que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 82 expedido por la "LIX" Legislatura Local, por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **7.** Que el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Código Electoral del Estado de México.
- 8. Que en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/74/2016, por el que expidió los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".
- 9. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones mediante acuerdo INE/CG661/2016.
- **10.** Que el siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio formal inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de Gobernador del Estado de México.
- 11. Que el siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo N° IEEM/CG/78/2016, mediante el cual nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sus efectos trascendieron a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto, en consecuencia, quedó conformada por la Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan, el Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio y la Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, esta última fue designada Presidenta de la Comisión, así como, al Director de Partidos Políticos, Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado en calidad de Secretario Técnico de la misma.
- 12. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, por el que se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México,







para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

- 13. Que el trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- **14.** Que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Difusión y Propaganda del Instituto, en la cual se instaló la misma dando inicio formal a los trabajos y actividades de su competencia.
- 15. Que en fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a los integrantes de la Comisión aludida, la propuesta de modificación de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", elaborada por la Secretaría Técnica de la propia Comisión, con motivo de la aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual establece en lo relativo a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, que los Organismos Públicos Locales en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **16.** Que en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, las Consejeras María Guadalupe González Jordan y Natalia Pérez Hernández, hicieron llegar sus observaciones a la propuesta de modificación de los referidos Lineamientos, a la Secretaría Técnica de la Comisión.
- 17. Que el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, la Presidenta junto con el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, convocaron a los integrantes de la misma, para el desahogo de la Segunda Reunión Extraordinaria de Trabajo, a fin de analizar y discutir las propuestas de modificación a los Lineamientos precitados. Dicha reunión tuvo verificativo el siguiente quince de diciembre del mismo año.
- **18.** Que el seis de enero del dos mil diecisiete, la Presidenta conjuntamente con el Secretario de la Comisión, convocaron a sus integrantes, para llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria, a fin de analizar, discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de los Lineamientos precitados.
- 19. Que el nueve de enero del presente, se realizó la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en la cual, después del análisis y discusión de las propuestas de modificación a los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet,



B



Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", los Consejeros integrantes y los representantes de los partidos políticos presentes, determinaron aprobar las modificaciones a los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", tomando la decisión de reformarlo.

20. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 1.3 último párrafo y 1.48 fracción XIV del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, considera conveniente proponer al Órgano Superior de Dirección de este Instituto reformar los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, dichas autoridades al tener a su cargo la organización de las elecciones gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, se regirá por los principios rectores.

III. Que el artículo 296, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales en la Entidades Federativas, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral local, así mismo el artículo 297 del mismo reglamento establece que los Organismos Públicos Locales en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.







- IV. Que el artículo 72, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y su seguimiento.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto Electoral local se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, aquellas que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del mencionado Código.
- VI. Que el artículo 183, párrafos primero al cuarto, del Código Electoral del Estado de México, indica que el Consejo General de este Instituto, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; se conformará por tres consejeros designados por el propio Consejo General con voz y voto, los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

Asimismo, determina que la aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los consejeros integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones, y para que tengan obligatoriedad las circulares, proyectos de acuerdo o de dictámenes que emitan, deberán ser aprobadas por el Consejo General.

De igual manera, en su fracción I, inciso c), se establece como comisión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

- VII. Que el artículo 184 del Código en comento, menciona que el Consejo General del Instituto ordenará la publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncia y de aquellos que así lo determine en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
- VIII. Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México otorga al Consejo General, entre otras atribuciones, la de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- IX. Que el artículo 266, en sus párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios





servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo. Asimismo, establece que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

X. Que el último párrafo, del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, y de ser el caso, aprobarlas y publicarlas.

XI. El artículo 1.46 del Reglamento señalado, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas.

XII. Que las fracciones X y XIV, del artículo 1.48 del Reglamento referido, establecen como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la de aprobar lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine, tanto públicos como privados; asimismo, la de elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

XIII. Que en razón de que los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México vigentes fueron aprobados mediante acuerdo Número IEEM/CG/74/2016 por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, en su elaboración no se consideraron diversos aspectos señalados en el Reglamento de Elecciones que se refiere en el Considerando III, dado que el mismo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 7 de septiembre de 2016, es decir, fecha posterior a los lineamientos señalados.

XIV. Que una vez que fueron analizadas y discutidas las propuestas de modificación a los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", las mismas fueron aprobadas por unanimidad de los consejeros presentes, con el consenso de los partidos políticos, por lo que esta Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, considera conveniente aprobar las reformas a los





"Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", que se precisan en el documento anexo, para dar cumplimiento a las actividades que legalmente tiene encomendadas en términos de los artículos 1.3 último párrafo y 1.48 fracción XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", expedidos en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo Número IEEM/CG/74/2016, para quedar en los términos precisados en el documento adjunto al presente Acuerdo, que forma parte del mismo.

SEGUNDO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que se someta a la consideración del Consejo General los lineamientos señalados en el Punto de Acuerdo Primero, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, con el consenso de los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

Toluca, México, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO .
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DR. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ JURADO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil diecisiete, por el que se **reforman** los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".